

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 8

8. ¿LA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONTEMPLA ESQUEMAS QUE IMPACTAN DE MANERA DIFERENCIADA A SECTORES O AGENTES ECONÓMICOS?

Entre las disposiciones que contiene el Decreto para el establecimiento del Área Natural Protegida Santuario Cueva de la Boca, se establece la zonificación primaria del territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

Zonas Núcleo:

La declaratoria comprende **una superficie de 18-53-55.36 hectáreas**, dentro de las cuales se incluyen **una zona núcleo con una superficie total de 1-03-85.86 hectáreas**. Zona destinada a la conservación estricta.

Esta área presentan elementos prístinos, especiales o fundamentales para la proceso de refugio para los murciélagos, por lo cual se limitan y prohíben las actividades que impactan o pueden alterar las características ecológicas del sitio, principalmente la actividad extractiva de recursos naturales y la modificación del estado natural.

En esta área solo se podrán realizar las siguientes actividades descritas en el **Artículo Cuarto** de Decreto que nos ocupa:

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación del ecosistema y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo ambiental;
- IV. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. Educación ambiental;
- VII. Restauración de ecosistemas;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales,
- IX. Mantenimiento de la infraestructura fija existente.

El **Artículo Quinto**, establece las modalidades con las que se permitirán realizarse las actividades arriba descritas:

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científica, y el monitoreo se llevarán a cabo de forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos, ni la instalación de infraestructura permanente;

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 8

- II. La observación, colecta y demás actividades de investigación se realizará con equipo y tecnologías que no alteren el ecosistema y sus elementos biológicos;
- III. El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental sólo se podrá realizar fuera de la cueva y siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- V. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- VI. La restauración de los ecosistemas y microambientes presentes en la cueva se llevarán a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VIII. El mantenimiento de infraestructura existente se realizará de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes.

Zona de amortiguamiento

La **zona de amortiguamiento comprende una superficie de 17-49-69.55 hectáreas**. El objetivo de esta zona, es orientar a que las actividades de uso y aprovechamiento no consuntivo de los recursos naturales que se realizan en la ANP, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la declaratoria hacia la conservación de los ecosistemas a largo plazo.

Esta división territorial se realiza con el objeto de incrementar las poblaciones de la vida silvestre, conservar los recursos naturales, evitar la competencia por los recursos naturales y el espacio, preservación de los servicios ambientales del área, disminuyendo conflictos entre actividades.

En esta área solo se podrán realizar las siguientes actividades descritas en el **Artículo Sexto** de Decreto que nos ocupa:

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Educación ambiental;

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 8

- VI. Restauración de ecosistemas;
- VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales,
- VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada;
- IX. Actividades con organismos genéticamente modificados para fines de biorremediación.

El **Artículo Séptimo**, establece las modalidades con las que se permitirán realizarse las actividades arriba descritas:

ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científica y el monitoreo se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies y sus poblaciones;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental sólo se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- III. La educación ambiental, se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente o temporal que modifique las condiciones físicas y biológicas de la zona;
- IV. La restauración de los ecosistemas y microambientes se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- V. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea,
- VII. La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies.

Medidas adicionales

El artículo Octavo establece las prohibiciones de uso y aprovechamiento:

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del polígono del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:

- I. Realizar actividades agrícolas y pecuarias;

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 8

- II. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación y de acuerdo a la zonificación y subzonificación del santuario;
- III. Realizar investigaciones por medio de las cuales se manipule el hábitat o sus elementos sin autorización previa de la Secretaría;
- IV. Dañar a las poblaciones de vida silvestre presentes, como los murciélagos, que ahí habiten, así como extraer, poseer y comercializar sus productos;
- V. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VI. Hacer ruidos intensos o utilizar sistemas de iluminación que alteren el comportamiento natural de las poblaciones de murciélagos y de las especies silvestres;
- VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VIII. Introducir en la zona núcleo organismos genéticamente modificados;
- IX. Rellenar, desecar o modificar los flujos de agua y alterar las formaciones geológicas presentes en la Cueva de la Boca;
- X. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos o radioactivos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- XI. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- XII. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras y extracción de material pétreo;
- XIII. Construir todo tipo de edificaciones o instalaciones, salvo las que sean necesarias para la protección, conservación y educación ambiental, las cuales deberán estar acorde con la zonificación del santuario Cueva de la Boca;
- XIV. Encender fogatas y hacer uso de explosivos;
- XV. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Con estas medidas es posible mantener las características de la Cueva de la Boca, en favor de la conservación de las poblaciones de al menos seis especies de murciélago, entre estos el murciélago cola suelta brasileño (*Tadarida brasiliensis*), el murciélago barba arrugada norteño (*Mormoops megalophylla*), el miotis mexicano (*Myotis velifer*), el murciélago bigotudo de Parnell (*Pteronotus parnellii*) y el murciélago trompudo (*Choeronycteris mexicana*), este último incluido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", en la categoría de Amenazada.

Para garantizar el uso responsable de los recursos naturales y del espacio físico, las diferentes actividades productivas que se pretendan desarrollar dentro del área, ya sean realizadas por microempresarios o pequeñas empresas, unidades familiares o comunitarias y en general quienes pretendan hacer uso y obtener beneficios de los recursos del sitio, tendrán que sujetarse a las disposiciones del Decreto del área natural protegida, a lo establecido en el Programa de Manejo que se diseñe en términos del artículo 65 de la LGEEPA, eliminando incertidumbre sobre la calidad y existencia de los recursos, así como de la generación de externalidades negativas.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 8

Los prestadores de servicios turísticos y recreativos, así como aquellos que pretendan efectuar actividades comerciales dentro del área protegida, sólo podrán realizar la actividad, conforme a la subzonificación que se delimite en el Programa de Manejo y deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), cumpliendo con los requisitos establecidos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), realizar el pago o los pagos correspondiente según lo establecido en la Ley Federal de Derechos, y cumplir con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.

Las restricciones establecidas en la declaratoria a la actividad humana tienen como objetivo conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, así como fomentar prácticas sustentables para el aprovechamiento de los recursos naturales en zonas específicas.

Por un lado, se busca inhibir actividades que originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre y a la salud pública. Por otro lado, se aplicaran regulaciones que incidan positivamente sobre los recursos naturales, el bienestar de la ciudadanía y las actividades productivas a partir de "mejores prácticas", sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías o restricciones de aspecto económico que pudieran afectar de manera directa e importante a la vida cotidiana de los pobladores, las decisiones de inversión y desarrollo de pequeñas y medianas empresas, sino por el contrario, generar la actitud visionaria de un futuro mejor.

La zonificación y las acciones regulatorias establecidas para las zonas núcleo y de amortiguamiento, del Santuario Cueva de la Boca, definen las áreas y las actividades que podrán realizarse dentro del sitio, esto implica que los agentes económicos interesados en llevar a cabo alguna o varias actividades tendrán que apegarse a los propósitos de protección y manejo del sitio, además de cumplir con la establecido en la normatividad vigente correspondiente. De esta forma, la regulación impacta por igual a los agentes económicos pues no hace diferencia o privilegia a unos sobre otros.

Asimismo, se informa que, la regulación no genera costos por obligaciones de información (aportar o comunicar datos a la Autoridad o terceros en relación con su funcionamiento o actividad productiva, y disponibilidad para inspecciones o auditorías por ejemplo), actividades administrativas (elaboración, producción o transmisión de información a la Administración Pública o terceros que implique un costo administrativo) o tareas de gestión (presentación de documentación requerida, costos por desplazamientos, llenado de solicitudes, impresiones, elaboración de cálculos, reproducción de informes o edición de folletos, por ejemplo). Así mismo, el anteproyecto no prevé el otorgamiento de derechos especiales o exclusivos para ofrecer bienes o servicios, no crea esquemas preferentes de compras que benefician a sectores, no establece procedimientos diferenciados para obtención de permisos y autorizaciones, no restringe la producción de ningún bien o servicio y no exime del cumplimiento de normatividad alguna a ningún agente involucrado.